



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PO/007/2012.

**PROBABLE RESPONSABLE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil doce.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran los expedientes al rubro citados, y

**RESULTANDO**

**1. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** El treinta y uno de marzo de dos mil doce, el ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser presentó *per saltum* al Tribunal Electoral del Distrito Federal, un juicio para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, con objeto de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de resolver y notificar en tiempo el juicio de inconformidad en contra del proceso de interno de selección de candidatos al cargo de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos de ese Instituto Político.

Dicha demanda fue recibida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, quien formó el expediente correspondiente, al que le asignó la clave TEDF-JLDC-065/2012.

**2. SENTENCIA.** Agotada la sustanciación del expedientes arriba señalados, en sesión pública celebrada el nueve de abril de esta anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el asunto de marras, declarando fundados los agravios hechos valer por el ciudadano antes indicado; asimismo, ordenó a la responsable que en un término de cinco días siguientes resolviera el recurso interpuesto por dicho ciudadano.

De igual manera, en dicha resolución se instruyó remitir a este Instituto Electoral local copia certificada de aquélla, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, en términos de lo dispuesto por el párrafo último del artículo 97 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Dicha resolución fue comunicada a esta autoridad electoral administrativa, mediante oficio número 1443/2012 de esa misma fecha.

**2. TRÁMITE.** Recibida las copias certificadas de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante proveído de catorce de abril de este año, la

Secretaría Ejecutiva acordó turnar el expediente respectivo a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, formulando la petición razonada a fin de que se proveyera el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra del Partido Acción Nacional, ordenando su emplazamiento al mismo. Dicha remisión quedó formalizada con el oficio número IEDF-SE/QJ/1307/2012 del catorce de abril de dos mil doce.

**3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** El dieciocho de abril de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral conoció de la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo con motivo de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-065/2012. En dicha fecha, dictó un acuerdos en los que asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, ordenando el inicio de oficio del procedimiento respectivo, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PO/007/2012; e instruyendo al Secretario Ejecutivo, para que emplazara al presunto responsable y con el apoyo de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Así las cosas, el veinte de abril de este año, el probable responsable fue emplazado dentro del citado procedimiento, haciéndole sabedor de la determinación del acuerdo arriba mencionado.

Mediante un escritos presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintisiete de abril de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

**4. PRUEBAS Y ALEGATOS.** Mediante un acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas, ordenando que se pusiera a su vista el expediente del presunto responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Cabe mencionar que el presunto responsable se abstuvo de presentar sus alegatos, por lo que mediante el acuerdo respectivo se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo.



**5. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas acordó el cierre de instrucción de los procedimientos de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

En sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**1.- COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 14; 16, párrafo primero; 116, fracción IV, incisos b), c) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafo segundo; 123; 124, párrafos primero y segundo; y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracciones III y V; 3; 15; 16; 17; 18; 21, fracciones I y 111; 25, párrafo primero; 32; 35, fracciones XIII, XIX y XXXV; 36; 37, párrafo primero; 40; 42; 43, fracción 1; 44, fracción III; 65; 67, fracción XI; 70; 72, párrafo primero; 74, fracción 11; 76, fracción XII; 187, fracción 1; 191; 200, fracción VIII; 373, fracción 1; 374, fracciones V y VII; 376, fracción VI; 377, fracción 1, en relación con su similar 379, fracción II, inciso b); y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 4, fracciones 1, II y V, numeral tercero, inciso b); 8; 9, fracción 11; 18; 21, fracciones XIV y XVIII; 30, fracciones 11, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; 1; 3; 4; 7, fracción 11; 23; 24, fracción 1; 43; y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; este Consejo General es **competente** para emitir la presente resolución, y en su caso, imponer la sanción que proceda, relativa al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

**II.- PROCEDENCIA.** Esta autoridad considera que en el presente asunto, los presentes procedimientos ordinario sancionadores electorales, reúnen los requisitos de

procedibilidad previstos en los **artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:**

1) El Tribunal Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo la comisión de conductas presuntamente violatorias de la norma electoral, a través de la remisión de copia certificada de la sentencia que dictó en el expediente TEDF-JLDC-065/2012;

2) Por acuerdo de catorce de abril de este año, el Secretario Ejecutivo formuló a la Comisión de Asociaciones Políticas la petición razonada de inicio del procedimiento administrativo sancionador, precisando en dicho acuerdo:

a) Las conductas o hechos que se presumían violatorios de la norma electoral, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se llevaron a cabo;

b) Los medios por los cuales tuvo conocimiento de dichos hechos; y,

c) Los elementos de convicción que le hacen suponer la veracidad de éstos.

3) Por medio de proveído dictado el dieciocho de abril de esta anualidad, la Comisión de Asociaciones Políticas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31, fracción I del citado Reglamento, acogió la petición razonada del Secretario; y por ende, ordenó el inicio del procedimiento sancionador respectivo.

Los componentes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos del artículo 97 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, así como de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo del asunto con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la imposición de una sanción al probable responsable.

**III. MARCO NORMATIVO.** Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo

considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.<sup>1</sup>

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida*

<sup>1</sup> Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”<sup>2</sup>

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

**“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN’, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.”

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el “Caso Rosendo Radilla” por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

**Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad**

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<b>Concentrado:</b>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo):	Art. 105, fracciones I	Declaración de inconstitucionalidad	Directa

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
	a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	
<u>Control por determinación constitucional específica:</u>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
<u>Difuso:</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

\* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.



En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la constitución federal y las propias de cada Estado, características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión y el Código por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan,

con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Por su parte, el citado Código, en diversos artículos, establece el marco normativo al que están sujetos los actores políticos durante las diferentes fases del proceso electoral, entre los cuales se encuentra el cúmulo de derechos inherentes a los Partidos Políticos en el sentido de poder participar en los procesos electorales para la renovación de los cargos electivos en el Distrito Federal, aquél no es absoluto, en razón a que se encuentra limitada a determinadas pautas y condicionantes expresadas en las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales aplicables.

Dentro de esas pautas para la actuación de las asociaciones políticas en el proceso electoral y, en específico, en relación con la selección de los ciudadanos que serán postulados a las candidaturas para el proceso electoral, los partidos políticos están obligados a respetar las disposiciones estatutarias que regulen dichos procesos.

Dichas limitaciones hallan su razón de ser, en las finalidades que les asignó el Constituyente Permanente a los Partidos Político, esto es, el promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, lo cual, en la práctica, se traduce en un mecanismo para permitir el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de los ciudadanos, lo cual no sucedería si se tolerara la realización de actos que estuvieran encaminados a impedir el ejercicio de aquellos.

En esta tesitura, el artículo 222, fracción I del Código impone a los partidos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y su normatividad interna, lo cual se traduce en el principio de "*respeto absoluto de la norma legal*", mismo que implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento.

Cabe señalar que tratándose de partidos políticos nacionales, el artículo 22, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.

En concordancia a esa disposición, el artículo 27 del Código arriba mencionado dispone que los estatutos que adopten los partidos políticos para normar sus actividades, deberán establecer, entre otras cuestiones, las disposiciones para la postulación democrática de sus candidatos, así como las correspondientes a los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias.

En estas condiciones, los partidos políticos, en su interior, se encuentran constreñidos al acatamiento del principio de legalidad, esto es, que las determinaciones que asuman en la conducción de su vida interna, como lo son los procesos electivos de candidatos y la resolución de las controversias que se susciten con motivo del método para realizar esas designaciones, se ajusten invariablemente a las disposiciones legales y estatutarias que les sean aplicables, debiendo en todo momento respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica, que son susceptibles de ser violadas por los partidos políticos.

Ello es así, ya que estas garantías o derechos públicos subjetivos son un reflejo de los deberes jurídicos que deben cumplir todas las autoridades y entidades que en términos de la legislación, son capaces de constituirse en responsables de los actos o resoluciones que emitan en el ámbito de su competencia, con el propósito de salvaguardar la esfera jurídica de sus militantes y simpatizantes.

La observancia de las garantías constitucionales durante un procedimiento instaurado por cualquier autoridad, como acontece en el caso de los partidos políticos en su esfera interna, se constituye en una obligación que no es renunciable ante instancia alguna, lo que produce que su estudio sea una cuestión de orden público, siempre que la autoridad tenga conocimiento de esta circunstancia.

No es óbice para lo anterior que de una lectura en conjunto de los artículos 24, párrafo 1, inciso a), 27, párrafo 1, incisos b) y g), 38, párrafo 1, incisos h) e i), y 46, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pueda establecerse, en primera instancia, que los partidos políticos nacionales están facultados para prever las vías para la resolución de las controversias que se susciten en su seno, existiendo una protección de estas entidades de interés público, sobre el funcionamiento de esos mecanismos de control intrapartidistas, a través de la reserva prevista en ley, a fin que los órganos internos de dichas asociaciones, conozcan de manera inicial y preferentemente de esas acciones.

Lo anterior es así, ya que toda vez que el principio de legalidad, al derivarse de la Constitución, tiene preeminencia sobre esta reserva aplicada a la esfera de la vida de los partidos políticos, cuando se presume que a tras de las acciones desplegadas por los órganos intrapartidistas, se desconocen las disposiciones internas que deben regir su actuar, provocando un desconocimiento o menoscabo a las garantías individuales y derechos político-electorales de sus integrantes, puesto que en este caso, se actualiza el interés general de la colectividad de que los partidos políticos, como núcleo de la expresión democrática de la sociedad, sean, en primera instancia, el reflejo de los principios y valores tutelados constitucionalmente.

Por tanto, la violación a la expectativa normativa establecida en el numeral 222, fracción I del Código se verá trastocada, en el caso de los procedimientos de resolución de sus controversias internas, cuando el instituto político respectivo deje de ajustar su proceder a los plazos y etapas que se contemplen en su normatividad interna, al punto de provocar que sean ineficaces para alcanzar el propósito que medió en su establecimiento, esto es, resolver de manera pronta, completa e imparcial dichos conflictos internos.

**IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Del análisis de las peticiones razonadas formuladas por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y de lo manifestado por el probable responsable al desahogar los emplazamientos de los que fue objeto, se desprende lo siguiente:

En términos de lo resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-065/2012 el pasado veinte de marzo de esta anualidad los ciudadanos José Manuel Rendón Oberhauser y José Antonio Jiménez García presentaron ante el Comité Directivo Delegacional en Cuajimalpa del Partido Acción Nacional, un juicio de inconformidad en contra del proceso de selección de candidatos a Jefe Delegacional en esa Delegación y sus resultados con motivo de la jornada celebrada el dieciocho de marzo de ese año.

Con motivo de ese medio de defensa intrapartidistas, el veintidós de marzo de este año dicha instancia partidista delegacional remitió a la Comisión Nacional de Elecciones, asignándole el número JI-2ª Sala-153/2012., a fin de que su Segunda Sala diera el trámite previsto en la normatividad estatutaria, sin que al seis de abril de este año hubiera dictado la resolución correspondiente.

Derivado de esas acciones y previo el análisis de las disposiciones estatutarias correspondientes, el Tribunal Electoral local concluyó que la Segunda Sala de la



Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional incurrió en omisiones que se tradujeron en una dilación injustificada de la tramitación y sustanciación de dicho juicio, lo que llevó, a juicio de ese órgano jurisdiccional, a que no se dictara de manera expedita la resolución correspondiente, lo que provocó una afectación en la esfera de los derechos político-electorales del ciudadano involucrado.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el Partido Acción Nacional negó la existencia de las irregularidades señaladas, al señalar que si bien existió la dilación indicada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, la misma estuvo amparada por una causa de justificación.

En este sentido, el probable responsable sostiene que sus instancias en cargadas de conocer del presente juicio se encontraban analizando el juicio de inconformidad que nos ocupa, pero el mismo no ha quedado resuelto sin que exista la intencionalidad de no hacerlo.

Para tal efecto, el denunciado aduce que ese retraso estuvo justificado en que con motivo del proceso comicial para la elección de diversos candidatos a cargos de elección popular celebrado el dieciocho de marzo del año que transcurre, se recibieron diversos medios de impugnación que merecieron una valoración individual y exhaustiva de cada uno de éstos, circunstancia que debe ponderarse.

Así, a juicio de esta autoridad electoral administrativa, la cuestión dilucidar estriba en establecer si el Partido Acción Nacional incumplió o no su deber de conducir sus actividades conforme a su normatividad interna, debiéndose establecer si se acredita o no que existió una dilación injustificada en la tramitación, sustanciación y resolución del juicio de inconformidad presentado por el ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser, en términos de los artículos 9, fracción I, 205, fracciones I y III, 222, fracción I del Código.

**V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.





En ese sentido, en el apartado se dará cuenta de las pruebas que dieron pauta al inicio oficioso del procedimiento, así como las ofrecidas por la probable responsable, y lo que se desprende de éstas. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

#### **A) PRUEBAS QUE DIO PAUTA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.**

Con objeto de sustentar la petición razonada formulada el pasado catorce de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto aportó una copia certificada de la resolución de nueve de abril de este año, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro del expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-065/2012.

De una revisión de esta constancia, puede establecerse que ese órgano jurisdiccional determinó que la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional incurrió en una omisión de tramitar y resolver el juicio de inconformidad promovido, entre otros, por el ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser, con base en las constancias que se allegó en cada uno de los expedientes arriba en cita, situación de la cual era responsabilidad única y exclusivamente de la instancia partidista involucrada.

Del mismo modo, se advierte que dicho Tribunal ordenó a la instancia partidista responsable que emitiera la resolución correspondiente, dándole un plazo perentorio de cinco días, a fin de restituir al enjuiciante en el ejercicio de sus derechos político-electorales que fueron desconocidos con el proceder de la responsable.

Al respecto, dicha probanza deben ser consideradas como **documental pública** a las que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, por haber sido expedida por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones; ello, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

#### **B) PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Al presunto responsable le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable



existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

### **C) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.**

A partir de los indicios que motivaron el inicio oficioso de este procedimiento, esta autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obra en el sumario el oficio número TEDF/SG/0573/2012 de veintiuno de abril de dos mil doce, a través del cual el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal remitió copias certificadas del expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-065/2012.

De una revisión de estas constancias, puede establecerse la existencia de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos promovidos por el ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser, para controvertir la omisión en que incurrió la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de resolver y notificar en tiempo el juicio de inconformidad en contra del proceso interno para la selección de candidato al cargo de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y sus resultados con motivo de la jornada electoral celebrada el pasado dieciocho de marzo de esta anualidad.

De igual modo, en dicho expediente se advierte el informe circunstaciado rendido por los ciudadanos José Espina Von Roehrich y Vicente Carrillo Urbán, en sus calidades de Presidente y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el que se hizo un reconocimiento expreso de la omisión antes

indicada dentro los argumentos desarrollados por la responsable para sostener la legalidad de su actuación.

Al respecto, dicha probanza deben ser consideradas como **documental pública** a las que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, por haber sido expedidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones; ello, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De la misma manera, obran en la indagatoria el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el pasado veintisiete de abril de esta anualidad, a través del cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, remitió copias certificadas del expediente JI 2ª Sala 156/2012 y de su correspondiente resolución,

De una revisión de estas constancias, se detectan las siguientes cuestiones:

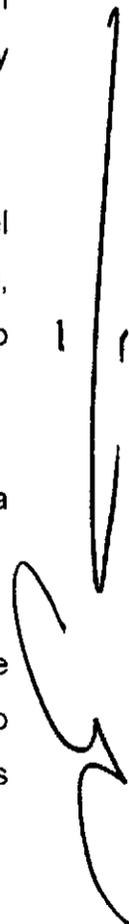
a) El veinte de marzo de dos mil doce, los ciudadanos José Manuel Rendón Oberhauser y José Antonio Jiménez García interpusieron un juicio de inconformidad en contra del proceso de selección de candidatos a Jefe Delegacional en esa Delegación y sus resultados con motivo de la jornada celebrada el dieciocho de marzo de ese año.

b) La Comisión Estatal en Cuajimalpa de Morelos del Partido Acción Nacional hizo del conocimiento público la recepción del mencionado medio de impugnación, presentándose en el procedimiento el ciudadano Camilo Campos López como tercero interesado.

c) La citada Comisión Estatal remitió el expediente respectivo para su resolución, a la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

d) El quince de abril de esta anualidad, la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la resolución correspondiente, declarando la anulación de ese proceso de selección interno de candidatos, con base en las consideraciones que quedaron exployadas en dichos documentos.

Dichos elementos probatorios deben ser considerados como **documentales privadas** y, por ende solo son capaces de generar un indicio sobre los hechos que refieren, de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.



Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. El ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser, entre otros, interpuso un juicio de inconformidad, dentro del proceso de selección interna de candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos del Partido Acción Nacional.

2. El medio de impugnación antes aludido fue presentado el veinte de marzo de dos mil doce, directamente ante la Comisión Estatal en Cuajimalpa de Morelos del Partido Acción Nacional.

Después de realizar todos los trámites atinentes a dar la oportunidad de que comparecieran los terceros interesados en el presente asunto, La citada Comisión Estatal remitió el expediente respectivo para su resolución, a la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

3. El treinta y uno de marzo de dos mil doce, el ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser presentó *per saltum* al Tribunal Electoral del Distrito Federal, un juicio para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, con objeto de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de resolver y notificar en tiempo el juicio de inconformidad.

4. El nueve de abril de esta anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-065/2012, en el que determinó que la citada Comisión incurrió en una omisión de tramitar y resolver el juicio de inconformidad antes señalado, ordenándole que emitiera la resolución correspondiente a ese medio de impugnación intrapartidista, en un plazo perentorio de cinco días.

5. El quince de abril de esta anualidad, Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la resolución correspondiente, a fin de dar cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizadas las pruebas ofrecidas en los presentes procedimientos y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el Partido Acción Nacional es administrativamente responsable por haber conducido sus actividades en

contravención a sus disposiciones internas, respecto de la tramitación y resolución del juicio de inconformidad promovido por el ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad Electoral que los partidos políticos tienen el derecho de autoorganizarse para el debido cumplimiento de los fines que como entes de interés público tienen encomendados constitucional y legalmente, lo cual implica su libertad para darse sus normas internas, con la única limitante de que se respete lo previsto en la Constitución a fin de no hacer nugatorio el respectivo derecho político-electoral fundamental de asociación o de otros derechos correlativos (como las libertades de expresión, conciencia, reunión, etcétera) y se mantenga en esencia la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático.

Los institutos políticos están vinculados a la Constitución y, en general, al sistema jurídico local. Ello tiene su razón de ser en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas. Esto es, están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Una interpretación distinta implicaría adoptar la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho. Esto, porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y los partidos políticos en tanto entidades de interés público.

Los estatutos de los partidos políticos son, si bien normas infralegislativas, son de cualquier forma también normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual se necesita que se declare su procedencia constitucional y legal por el órgano administrativo electoral competente.

Atento a lo anterior y conforme a los artículos 9, primer párrafo, 35, fracción III y 41, segundo párrafo, fracción I de la Constitución; 205 del Código; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16 y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, debe afirmarse que los partidos políticos no son sólo producto del ejercicio del derecho fundamental de asociación por parte de los ciudadanos, sino también son figuras relevantes del proceso democrático, reconocidas constitucionalmente con carácter de entidades de interés público, por lo que están



constreñidos a sujetar sus actividades dentro de los cauces legales y a ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, lo que supone un sometimiento al principio de juridicidad, así como al cumplimiento de sus estatutos, que en todo caso deben ser acordes con las directrices legales.

En tal virtud, de la interpretación del artículo 222, fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 377 fracción I del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Si en la Constitución se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, ello destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante número IX/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.** De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la

parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.*

*Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución vigente, asimismo, el artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 354, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 41 y 42.*

Ahora bien, en el caso en estudio de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad adquiere certeza de los siguientes hechos:

- a) El dieciocho de marzo de dos mil doce tuvo lugar la jornada comicial para la selección interna de candidatos en el Distrito Federal del Partido Acción Nacional, entre los que se encontraba la candidatura a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.
- b) Entre los precandidatos registrados para esa nominación, se encontraba el ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser, quien no resultó ganador de esa contienda interna, acorde con los resultados emitidos por el Comisión Electoral



Delegacional en esa Demarcación, pues a decir de dicha instancia, la mayoría de los sufragios los obtuvo el ciudadano Camilo Campos López, quien se quedó con dicha candidatura.

c) Inconforme como se desarrolló la mencionada jornada comicial interna y los resultados que ésta arrojaron, el ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser, entre otros, interpuso un juicio de inconformidad.

Sentado lo anterior, procede reproducir las disposiciones procedimentales aplicables al presente caso, a fin de fijar cuáles eran las formalidades procedimentales que debieron haberse seguido para la atención de este medio de impugnación intrapartidista.

Así, el artículo 133 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular <sup>3</sup> contempla el juicio de inconformidad como el medio de defensa que podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por los **Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones**, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión; asimismo, dicho numeral estatuye que su resolución será competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones.

Por su parte, los numerales 134 y 135 de este Ordenamiento establece que los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral, pudiendo ser promovido por los aspirantes y los precandidatos.

Por su lado, el artículo 137 del Reglamento en cita prescribe que el Presidente de la Comisión turnará a las Salas para su resolución, los juicios de manera alternada en el orden en que sean recibidos.

Para tal efecto, no debe pasarse por alto que el numeral 6 del mencionado Ordenamiento contempla que la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad electoral interna, responsable de conducir y organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, así como de resolver las controversias que surjan durante los mismos; misma que se conforma de un Pleno, dos Salas, una Presidencia y una Secretaría Ejecutiva.

<sup>3</sup> Consultable en el portal electrónico del Instituto Federal electoral, en el sitio web <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Reglamentos/DEPPP-Reglamentos-pdf/2011/PAN/reglamentodeseleccionpan.doc>



En esta tesitura, el artículo 139, primer párrafo del Cuerpo Reglamentario en comento ordena que los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato deberán quedar resueltos a más tardar nueve días después de la fecha de la Jornada Electoral.

Tomando como base estas directrices y confrontando las constancias que obran en el expediente identificado con la clave expediente JI 2ª Sala 156/2012, esta autoridad adquiere convicción de que las instancias involucradas en la tramitación y resolución de este asunto, no cumplieron con los plazos previstos en la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

En el cuadro que se inserta a continuación puede advertirse, por un lado, el plazo con que contaba la instancia partidista correspondiente y, por el otro, el momento en que aquélla ejecutó ese acto procesal.

Actividad procesal	Plazo previsto en la normatividad para su cumplimiento	Vencimiento del plazo	Fecha en que efectivamente se realizó la actuación procesal
Presentación del juicio de inconformidad	Dos días	Veinte de marzo de dos mil doce	Veinte de marzo de dos mil doce
Remisión del juicio a la Comisión de Elecciones	No se señala	No se señala	Dieciocho horas con veinte minutos del veintidós de marzo de dos mil doce
Turno del expediente a la Sala respectiva	No se señala	No se señala	Inmediato
Dictado de la resolución	Nueve días después de la jornada electoral	Veintisiete de marzo de dos mil doce	Quince de abril de dos mil doce.

De la comparación de los datos que arroja el presente cuadro, es posible establecer que **la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional no resolvió en tiempo el presente juicio de inconformidad, puesto que su fallo se produjo diecinueve días después de fenecido el plazo reglamentario para hacerlo, con la particularidad adicional que su emisión estuvo orientada a dar cumplimiento al mandato establecido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, lo cual le resta espontaneidad al actuar de esa instancia partidista.**

Visto de esta manera, es inconcuso que en el caso en examen no se respetaron los plazos para garantizar la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, tal y como exige el artículo 17 de la Constitución.

En estas condiciones, resulta insuficiente el argumento dado por el Partido Político enjuiciado de que dicho retraso fue producto de la cantidad de juicios intrapartidistas



que tuvieron que atender de manera simultánea una cantidad excesiva de medios de impugnación.

Lo anterior es así, ya que dicho alegato no tiene la fuerza necesaria para estimar la actualización de una causa de fuerza mayor que pudiera excusar el proceder del responsable.

En efecto, tal y como se ha comprendido por la jurisprudencia y la doctrina jurídica, una causa de fuerza mayor constituye un hecho del hombre que, siendo extraño a él, lo afectó en su esfera jurídica, impidiéndole el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

Resulta ilustrativa la tesis aislada que se reproduce a continuación:

Época: Séptima Época  
 Registro: 245 709  
 Instancia: Sala Auxiliar  
 TipoTesis: Tesis Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Localización: 121-126 Séptima Parte  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis:  
 Pág. 81

**CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.** Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

Amparo directo 4010/75. Sindicato de Empleados de Centralab-México, S.A., C.R.O.C. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.

Amparo directo 4008/75. Rosalba Guardiola y otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.

Amparo directo 4006/75. Gregorio Gallegos Labrado y otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.

Siguiendo esta tónica, es dable establecer que el Partido Acción nacional no se ubicó en los supuestos antes indicados, por la básica consideración que la circunstancia de que se presentaran una mayor cantidad de medios intrapartidistas, no constituye un

acontecimiento cuyo impacto pudo no haber resistido a través de los instrumentos con que cuentan los Partidos Políticos.

Lo anterior es así, ya que los Partidos Políticos como entidades de interés público, no sólo reciben un financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, sino que cuentan con la capacidad de autoorganizarse y, por ende, adoptar las estructuras que sean más acordes para el cumplimiento de sus fines.

Así, aunque existe el imperativo normativo de que los partidos políticos deben contar con órganos encargados de dirimir las diferencias que surjan a su interior, previniendo para ello los medios de defensa a favor de sus militantes, ello no significa que deban estructurar sus instancias partidistas de conformidad con un modelo preconcebido, sino que están en plena libertad de decidir su conformación, así como sucede con las disposiciones de carácter procedimental.

Siguiendo esta pauta, debe decirse que resulta razonable establecer que con motivo de un proceso de selección interna de candidatos, el número de impugnaciones que pueden llegar a presentarse y que, por consiguiente, deban conocer dichas instancias se incremente, puesto que en dichos ejercicios de democracia partidista están en juego el ejercicio de derechos político-electorales de la militancia que aspira, por un lado, a participar en la toma de decisiones y, por la otra, de aquélla que aspira a alcanzar una nominación a un cargo de elección popular.

Visto de esta forma, si la organización desarrollada por el instituto político para atender dichas impugnaciones resulta ineficaz, ya sea por el diseño de sus órganos internos de resolución de controversias o porque los plazos previstos para el desahogo del procedimiento resultan irreales o difíciles de cumplir, tal situación resulta imputable directamente a la mencionada asociación política, puesto que evidencia una deficiente regulación de su vida interna que, a la postre, hace nugatorio el derecho de su militancia para ejercer sus derechos, misma que debió prever y, en su momento, corregir con la adopción de las medidas conducentes.

Por lo tanto, esta autoridad arriba a la convicción de que la actuación del Partido Acción Nacional en el conocimiento y resolución del juicio de inconformidad promovido, entre otros, por el ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser, no se ajustó a su normatividad interna, provocando con ello un menoscabo a los derechos político-electorales del involucrado, con lo cual queda demostrada su incumplimiento a la expectativa normativa prevista en el artículo 222, fracción I del Código.

Al acreditarse la responsabilidad del Partido Acción Nacional, lo procedente es imponer la sanción que en derecho corresponda.

**VII. MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN.** A fin de individualizar la sanción aplicable al Partido Acción Nacional que corresponda a la irregularidad previamente establecida, este Consejo General estima necesario hacer referencia al marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución; 134 del Estatuto; 1º, párrafo segundo, fracción V y 20 del Código.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y

circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia intitulada "*SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN*", identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 376, fracción VI, 377, 379, fracción I, y 381 del Código Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que en su orden establecen:

**“Artículo 376.** El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

(...)

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.”

**“Artículo 377.** Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General;

III. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;

IV. Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;

V. No presente los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;

VI. Tratándose de Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, no presentar los informes de gastos de sus procesos de selección interna o de campaña electoral y sobrepasar los topes fijados conforme a este Código durante la misma;

VII. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;

VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;

IX. No usar el material previsto en este Código para la elaboración de propaganda electoral;

X. No publicar o negar información pública;

XI. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;





XII. No cumplir con las cuotas de género establecidas para el registro de candidatos a un cargo de elección popular;

XIII. No informar al Instituto Electoral sobre las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción y principios;

XIV. No presentar ante el Instituto Electoral el convenio para la integración de Frentes;

XV. No aportar o dificultar el acceso o los elementos requeridos por la autoridad electoral para la fiscalización de los recursos;

XVI. No anexar los estados financieros o cualquier otro elemento requerido por la autoridad para revisión de los informes anuales;

XVII. Promover la imagen de un candidato o de un Partido Político en propaganda electoral, distinto a los registrados ante el Instituto Electoral, sin que medie coalición o candidatura común, y cuya finalidad sea obtener un beneficio electoral; y

XVIII. Por inobservar las disposiciones de este Código y realizar conductas contrarias a la democracia o al propósito de las normas a que están sujetos.”

“**Artículo 379.** Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal;

b) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones II y IV del artículo 377, con multa de 10 mil hasta 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo 377, hasta con la reducción del 1% al 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) Para el caso de los partidos políticos locales y tratándose de las hipótesis previstas en la fracción I y II del artículo 377, hasta con la cancelación de su registro como tal;

f) Tratándose de la hipótesis prevista en la fracción XVII del artículo 377, con la cancelación del registro del candidato de que se trate y en su caso con la cancelación de la participación en la elección que corresponda del Partido Político que haya cometido la infracción; y

g) Por las causas de las fracciones VII y XII del artículo 377, se podrá determinar adicionalmente a la sanción que corresponda, el no registro de los candidatos involucrados para la elección que se trate.

(...)”

“**Artículo 381.** En la imposición de las sanciones señaladas en los dos artículos precedentes, la autoridad deberá considerar las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que corresponde, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;

II. Los medios empleados;

- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código, así como con los Acuerdos y Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. O bien, cuando la conducta sea tal que sólo admite la aplicación de la única sanción prevista en la ley para ese supuesto.

Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en consideración todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye al Partido Político o al ciudadano, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, individualizar, cuando sea el caso, al tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir del catálogo de sanciones que previamente estableció el legislador, en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación a determinados márgenes que deben ser ponderados por el juzgador.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar la gravedad de la falta, cuando el supuesto normativo lo permita, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le

permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es **“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.”**

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción que sea procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

A fin de aterrizar cada uno de los elementos señalados en el Código, siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, como el determinado por el Pleno del Tribunal Electoral local, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

**a) Al tipo de infracción**, a fin de establecer si se trata de una organización asimilable a una acción tendente a trasgredir una prohibición o a generar un resultado distinto a la expectativa normativa, o bien, a una omisión derivada del incumplimiento a una disposición que le imponga al infractor una determinada actuación.

**b) A los artículos o disposiciones normativas violadas**, con objeto de determinar la fuente de ilicitud de la organización, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o mandato establecido dentro del Código Comicial local o, por el contrario, en un acuerdo o resolución expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**c) A la naturaleza de la infracción**, con la finalidad de establecer si se trata de una falta de carácter formal o sustancial, ubicándose en la primera categoría, las irregularidades cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a un mandato

impuesto por la norma, mientras que la segunda especie comprenderá a las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano del mandato o prohibición previstos en el o los preceptos trasgredidos.

**d) A las circunstancias de modo en la comisión de la falta**, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta para vulnerar la disposición normativa; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación o prohibición, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieren afectados con ella, más de una asociación política o persona; el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta; y, por último, los medios empleados por el infractor al momento de la comisión de la infracción.

**e) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable al justiciable, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

**f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

**g) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, en el que se determinará la medida en que le es reprochable al Partido Político, coalición o ciudadano, la comisión de la falta en estudio.

**h) Al grado de responsabilidad del infractor en la comisión de la infracción**, en este apartado se determinará si el responsable actuó de manera directa o, en su caso, si la conducta le es reprochable a una asociación política bajo la figura de *culpa in vigilando*.

**i) A la intencionalidad del infractor**, en cuyo apartado se determinará si el infractor se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

**j) A la existencia o no de reincidencia**, en este apartado con base en la jurisprudencia que para tales efectos ha emitido la Sala Superior, se indicarán las circunstancias por

las que la autoridad determina que existe o no reincidencia; a saber: el análisis comparativo de la conducta y los preceptos violados, a fin de determinar si es la misma conducta sancionable y el medio y período en que se sancionó una infracción similar.

**k) A las condiciones económicas del responsable**, en este apartado se establecerán las circunstancias por las que la autoridad considera que el infractor tiene la capacidad económica para afrontar la imposición de la sanción, señalando para ello, los medios por que se tiene conocimiento de dicha capacidad económica, atendiendo a la naturaleza del sujeto a sancionar.

**l) A la afectación producida como resultado de la irregularidad**, en cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario público.

**m) Al beneficio obtenido por el infractor**, para lo cual se establecerá si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la falta.

**n) A la perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana**, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

**ñ) Al origen o destino de los recursos involucrados**, en cuyo apartado se establecerá en caso que exista un monto, si éste proviene de una fuente lícita o fue destinado a un fin legítimo y/o permitido por la Ley.

**o) A la magnitud de la falta**, para lo cual en este apartado se establecerá si la falta determinada anteriormente, debe calificarse como leve, grave o particularmente grave, atendiendo para ello a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en su comisión.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o



determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción determinada exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes cuantificables en días multa, esta autoridad determinará, tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en términos de lo prescrito en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.<sup>4</sup>

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

#### VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional, con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio deriva de una omisión que se traduce en el incumplimiento de una obligación de hacer que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, consistente en el deber de conducir dentro de los cauces legales y de su normatividad interna, al sustanciar y resolver fuera de los plazos establecidos en su Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa al artículo 222, fracción I del Código, el cual establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas.

<sup>4</sup> Consultable con clave de tesis No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. Fecha de sesión: 14 de octubre de 2004. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Segunda. Materia: Electoral. Clave de publicación: TEDF2ELJ 020/2004

Del mismo modo, existe una trasgresión a los numerales 133, 134, 135, 137 y 139 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, al haberse desatendido las formalidades esenciales del procedimiento en dicho juicio, al no haber dictado en tiempo y forma la resolución de este medio intrapartidista de defensa.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANCIAL**, en tanto que la conducta reprochable al Partido Acción Nacional se reduce a un incumplimiento liso y llano a las disposiciones normativas arriba señaladas.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de un conducta única que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, por cuanto a que la vulneración a las disposiciones del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, aconteció en una sola ocasión.

Tomando en consideración la naturaleza de la obligación, esta autoridad estima que no existe la intervención otro sujeto activo diverso al denunciado.

Del mismo modo, se advierte que el ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser tiene la calidad de sujeto pasivo respecto de los efectos de esta irregularidad, independientemente que este proceder tiende a afectar también a la colectividad en su conjunto

Esta autoridad electoral administrativa determina que no existe un monto involucrado en la falta cometida.

Finalmente, no se advierten que se hubieran empleado medios para la comisión de la irregularidad.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, puede establecerse que la temporalidad de la falta correspondió al lapso correspondiente entre el veinte de marzo al quince de abril de este año.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al ámbito del Distrito Federal, en la medida que el juicio de inconformidad que fue tardíamente resuelto por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, guarda relación con el proceso de selección de candidatos que desplegó el mencionado Partido Político, .

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el hoy infractor tuvo pleno conocimiento de la prohibición que le impone las normas trasgredida.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada ha tenido plena vigencia desde la reforma constitucional de dos mil siete, el cual quedó replicado tanto en el Estatuto como en el Código.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, el denunciado tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

Del mismo modo, no debe perderse de vista que las disposiciones reglamentarias desatendidas, fueron elaboradas y sancionadas por el propio Partido Político infractor, de modo tal que en ejercicio de su capacidad de autoorganización, tenía la habilidad de fijar las etapas procedimentales y plazos que fueran más adecuados para el funcionamiento de sus órganos internos; por tanto, la desatención de tales aspectos procedimentales no derivan de un desconocimiento, sino de una falta de atención inexcusable del infractor.

h) Por lo que hace al **grado de responsabilidad del infractor**, el juicio de reproche que debe fincársele por su conducta, debe hacerse de manera directa, por tratarse de acciones que desarrollaron sus órganos internos.

i) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es culposa, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

j) Por lo que hace a la **existencia o de reincidencia**, esta autoridad advierte que en autos no existe constancia alguna que lleve a estimar que se actualice en el caso del Partido Acción Nacional.

k) Tocante a la **capacidad económica del infractor**, es posible establecer que el Partido Acción Nacional cuenta con la misma.

Lo anterior es así, ya que tal y como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-03-12, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el seis de enero de dos mil doce, dicho partido recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, por un monto de **\$5,222,133.52 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 52/100 M.N.)** mensuales.

l) Por su parte, en lo concerniente a la **afectación producida como resultado de la irregularidad**, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribe el numeral 3°, párrafo tercero del Código.

En efecto, las conductas desarrolladas por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de no hacer, sin que en el caso pueda estimarse que exista una causa de justificación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

Del mismo modo, el proceder del infractor se tradujo en una violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos involucrados, puesto que las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales aplicables al caso, impone una obligación a los partidos políticos de proteger los derechos de sus afiliados, así como de garantizar el debido cumplimiento de la normativa interna, lo cual no hizo al no resolver en tiempo el juicio de inconformidad en comento.

m) Por cuanto hace al **beneficio obtenido por el infractor**, debe decirse que no se encuentra acreditado que no exista una situación de privilegio en favor del Partido Político infractor.

n) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta**, debe estimarse que la falta en estudio tuvo el alcance de afectar el proceso electoral que actualmente se encuentra en curso, puesto que la falta de resolución de ese juicio de inconformidad, provocó que el ciudadano involucrado estuviera impedido de acceder a la nominación que pretendía alcanzar, quedándole vedada su posibilidad de participar en dicho proceso como candidato de la fuerza política en la que milita.

ñ) En términos de la falta analizada, es dable afirmar que no existen recursos involucrados,

o) Por lo que hace a la **magnitud** de la infracción, esta autoridad considera que la falta en examen debe estimarse **GRAVE**.

Lo anterior, en atención que en el presente caso confluyen circunstancias que debe estimarse como agravantes y atenuantes para la falta en examen, mismas que cuentan con una ponderación similar.

En efecto, no puede pasarse por alto que se trata de una falta producida a través de una acción tendente a vulnerar una prohibición contenida no sólo en el marco del Código, sino que se encuentra replicada a nivel del Estatuto y de la Constitución.

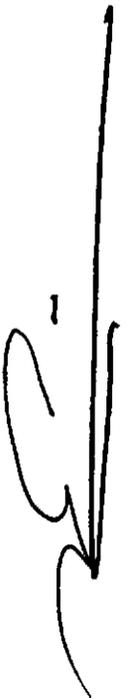
Del mismo modo, resulta agravante para esta ponderación, el hecho de que la misma pudo haber sido evitada por parte del denunciado, debido a que el marco legal y estatutario era claro respecto de las conductas que debió desplegar, en la especie, sustanciar en tiempo y forma los medios de defensa que interpongan sus militantes, a fin de garantizar el principio de legalidad.

Aunado a ello, no debe pasar desapercibido que los efectos de esta conducta supusieron la vulneración directa al principio de legalidad, a los derechos político-electorales de los militantes involucrados, así como un elemento pernicioso para el proceso electoral.

Por el contrario, constituyen atenuantes para el caso en examen que el infractor no actuó con dolo en la comisión la falta, sino de manera culposa, así como que carece de la calidad de reincidente.

En estas condiciones, queda patente que la falta en examen debe cuantificarse como **GRAVE**, porque la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que se incurra en lo sucesivo en esta clase de conductas.

Ahora bien, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, estima que la falta debe sancionarse con la **SUSPENSIÓN TOTAL DE LA ENTREGA DE LAS MINISTRACIONES MENSUALES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO**.



Lo anterior es así, ya que en términos de lo dispuesto por el numeral 377, fracción I y 379, fracción I, inciso d) del Código, los partidos políticos que incumplan las disposiciones de ese Cuerpo Normativo, serán sancionadas con la referida suspensión, por el periodo que señale la resolución.

En estas condiciones, atendiendo a las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta que se sanciona, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe establecerse en un punto relativamente cercano al mínimo señalado por el legislador en el rango establecido para esta clase de sanción, conforme se ha señalado anteriormente.

Lo anterior es así ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del infractor, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejada.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en análisis el Partido Acción Nacional debe ser sancionado con la mencionada reducción, por un lapso equivalente a **UN DÍA DE MINISTRACIÓN MENSUAL** correspondiente al mencionado Instituto Político.

Al cuantificar la presente reducción conforme a la cantidad que recibe el Partido Político infractor por ministración mensual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, se observa que la cantidad líquida de esta sanción equivale a la suma de **\$174,071.11 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS ONCE CENTAVOS M.N.)**, la cual se estima justa y proporcional a la magnitud de la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sancionado, pues sólo tendrá un impacto del **3.33% (TRES PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera mensual por financiamiento público, sin que deba perderse de vista que dicho instituto político podrá allegarse más recursos por vía de financiamiento privado.

Por último, la referida reducción deberá aplicarse en la próxima ministración que se le proporcione al Partido infractor, una vez que esta resolución haya causado estado.

Por lo antes expuesto y fundado se

**RESUELVE**

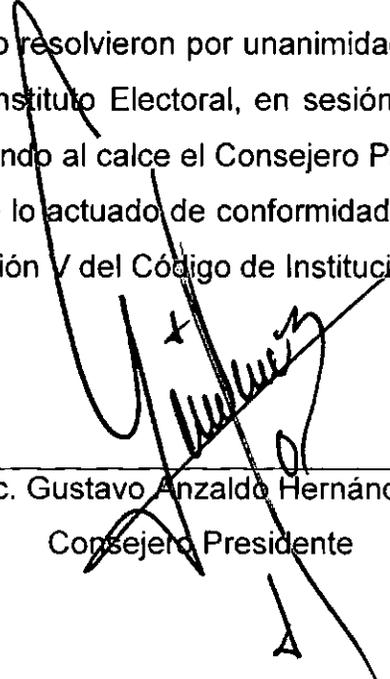
**PRIMERO.** El Partido Acción Nacional **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

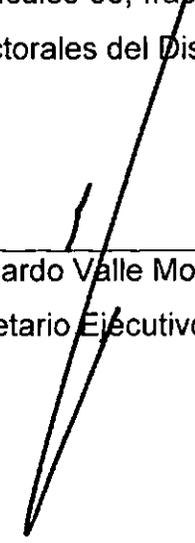
**SEGUNDO.** En consecuencia, al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se le impone como sanción, la **SUSPENSIÓN TOTAL DE LA ENTREGA DE LAS MINISTRACIONES MENSUALES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR EL LAPSO DE UN DIA**, equivalente a la cantidad de **\$174,071.11 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS ONCE CENTAVOS M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando VIII.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

**CUARTO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de Internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintisiete de septiembre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Gustavo Anzaldo Hernández  
Consejero Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo